

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00034-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Interlocutorio No. 105

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS**

Dos (2) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas
Demandada: Andrea Katherine Muñoz Romero
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00034-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a decidir lo correspondiente respecto de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, promovida por el señor **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas**, en contra de la señora **Andrea Katherine Muñoz Romero**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez analizado el libelo demandatorio se tiene que el título valor - Leras de cambio- aportado por la parte actora, de los cuales se pretende se libre mandamiento de pago, por las sumas de \$5.000.000 y \$6.000.000 respectivamente, arriados como recaudo probatorio, se tiene que aunque los mismo son pagaderos en esta municipalidad, su deudora reside en la calle 53 carrera 57-35 interior 202 del municipio de Copacabana Antioquia).

Pues bien, cabe advertir que en materia de procesos ejecutivos, en este caso, ejecutivo de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto por los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, es competente de modo privativo el juez del lugar donde está ubicado el demandado.

Dice la norma:

"Artículo 28.- Competencia Territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00034-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país, o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. (...)

3. En los procesos originados en negocio jurídico o que involucren título ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...)"

Por lo anterior habrá de rechazarse la presente demanda en virtud a que este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, en razón al domicilio de la demandada de los títulos ejecutivos de los cuales se pretende sea librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía; como consecuencia de ello se remitirá al Municipio de Copacabana en el departamento de Antioquia, la presente demanda para lo de su cargo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del Proceso, que dice:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose (...). (Subrayas fuera del texto).

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: No **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor **Álvaro Hernán Jiménez Cárdenas** en contra de **Andrea Katherine Muñoz Romero Adrea Katherine Muñoz Romero** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del Proceso.

TERCERO: **Disponer** en consecuencia la remisión de la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL(Reparto) de Copacabana (Antioquia)** con el fin de que se suma el conocimiento de la misma

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00034-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

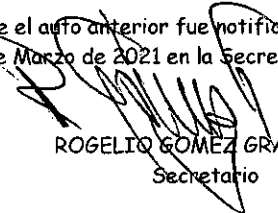
CUARTO: Cancelar la radicación de esta demanda, en los libros radiadores y en el sistema del Despacho.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 21
Fijado hoy 03 de Marzo de 2021 en la Secretaría del juzgado.
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

